

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

**Expediente No. 2003-00051-TRA-PI**

**Solicitud de Medidas Cautelares**

**Óptica Vision Limitada**

**Registro de la Propiedad Industrial**

### ***VOTO No 038 -2004***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.- Goicoechea, a las diez horas con quince minutos del veinticinco de marzo de dos mil cuatro.**

Recurso de Apelación presentado por la señora María Victoria Alvarado González, mayor, con viuda, comerciante, vecina de Desamparados, con cédula de identidad número dos-trescientos trece-quinientos setenta y cinco, en su condición de Presidenta, con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad OPTICENTRO PRALVOROZ SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica número tres-ciento uno-doscientos ochenta y dos mil seiscientos veintinueve, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas siete minutos del día veintisiete de enero de dos mil tres.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que este Tribunal mediante voto No. 089-2003 dictado a las nueve horas del catorce de julio de dos mil tres, resolvió **suspender el dictado de la resolución final que da por agotada la vía administrativa**, en el trámite de recurso de apelación interpuesto por la señora María Victoria Alvarado González, en calidad de presidenta, con facultades de apoderada generalísima sin límite de suma de la sociedad OPTICENTRO PRALVOROZ SOCIEDAD ANONIMA, contra la resolución dictada por la Dirección del Registro de la Propiedad Industrial de las trece horas siete minutos del día veintisiete de enero de dos mil tres, hasta que la Sala Constitucional resolviera la Acción de Inconstitucionalidad No. 02-005500-0007-CO interpuesta por Romaly S.A. y Luis Federico Carcheri Schwartz, por estarse cuestionando los artículos 3, 5, 51, 54 y 55 de la Ley de

## ***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, No. 8039 del 12 de octubre de 2000, en virtud de lo ordenado por el numeral 82 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional y lo indicado en el Boletín Judicial No. 229, de 27 de noviembre de 2002.

**SEGUNDO:** Visto el escrito presentado ante este Tribunal con fecha veintisiete de enero de dos mil cuatro, mediante el cual la señora María Victoria Alvarado González, representante de la sociedad OPTICENTRO PRALVOROZ SOCIEDAD ANONIMA, solicita se entre a conocer y se resuelva el recurso de apelación incoado por su representada dado que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante voto No. 11925-03 dictado el veintitrés de octubre de dos mil tres, resolvió **rechazar de plano** la acción de inconstitucionalidad número 02-005500-0007-CO citada, y considerando que la misma Sala ha dispuesto que:

*“...es menester señalarle que conforme lo ha manifestado esta Sala en reiteradas oportunidades, es desde que se da el acto de votación realizado en el transcurso de la Sesión de la Sala Constitucional, que se produce y nace a la vida jurídica la “sentencia material”, la cual incide inmediatamente sobre el ordenamiento jurídico con la eficacia erga omnes que caracteriza a la Jurisprudencia de esta Sala. La conjunción de este factor, con el hecho de que según lo establece el artículo 11 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que no cabe recurso alguno en contra de las resoluciones de la Jurisdicción Constitucional, es justamente lo que las torna ejecutorias desde el momento mismo en que son adoptadas, incluso sin necesidad de esperar a que queden notificadas las partes. (ver en igual sentido 3562-93 de las nueve horas cincuenta y siete minutos del veintitrés de julio de mil novecientos noventa y tres y 97-I-97, de las catorce horas del cuatro de marzo de mil novecientos noventa y siete) (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, Voto No. 2001-13123 de las 9:14 horas del 21 de diciembre de 2001; ver en igual sentido No. 4857-94 de las 15:54 horas del 2 de setiembre de 1994). Asimismo, ha indicado ese máximo Tribunal Constitucional que tratándose de “...sentencias dictadas en vía de acción o consulta de constitucionalidad son ejecutorias por sí solas, sin necesidad de más trámite que el de efectuar las publicaciones requeridas para su adecuada difusión” (Voto No., 133-I-97 de las 14:18 horas del 1 de abril de 1997), por lo que procede levantar la suspensión decretada y ordenar se continúe con el trámite de*

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO***

---

rigor en el presente asunto, correspondiendo la fase de estudio y resolución, dado que conforme el procedimiento reglamentario establecido en esta sede ya se confirieron las audiencias respectivas.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las anteriores consideraciones, citas legales y jurisprudencia señalada, se levanta la suspensión decretada mediante el voto No. 089-2003 de este Tribunal dictado a las nueve horas del catorce de julio de dos mil tres y se ordena continuar con el trámite de rigor.-**NOTIFIQUESE.**

*Lic. Luis Jiménez Sancho*

*Licda. Yamileth Murillo Rodríguez*

*Licda. Xinia Montano Álvarez*

*Licda. Guadalupe Ortiz Mora*

*Lic. William Montero Estrada*